

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, mayo diecinueve (19) de 2022. En la fecha informo a la señora juez, que la curadora Ad- Litem de los herederos indeterminados ha dado contestación a la demanda. Los demandados a pesar de haber sido notificados omitieron dar replica al libelo promotor, por lo que se debe señalar fecha y hora para audiencia. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO Nro.918

Radicado: 19001-31-10-002-2021- 00271-00
Proceso: Unión Marital de Hecho
Demandante: María del Carmen Lucio
Demandados: Yenni Marcela, Carol Dayana, Maydimar Melo Lucio y Herederos Indeterminados del causante José Neptali Melo Álvarez

Mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante JOSE NEPTALI MELO ALVAREZ se surtió en la Página Nacional de Personas Emplazadas el día 23 de enero del año en curso (2022), y vencido el término con que contaban para comparecer al proceso, se procedió a la designación de Curador Ad Litem de estos eventuales herederos, recayendo en la abogada DORIS SOCORRO COLLAZOS OROZCO, quien al recibir comunicación de la misma, aceptó la designación del cargo el 23 de marzo del año en curso y procedió a descorrer en tiempo, el traslado del escrito promotor. En tal sentido, se dispondrá tener por contestada la demanda por parte de la citada auxiliar de la justicia

De otro lado, se tiene que la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados YENNI MARCELA, CAROL DAYANA y MAYDIMAR MELO LUCIO, se surtió a través de cada uno de sus respectivos correos electrónicos, los que fueron aportadas en la demanda, el día 27 de septiembre de 2021, sin que presentaran replica a la demanda, por lo cual se tendrá por no contestada.

De otro lado, no evidenciándose contención en el presente caso, se dispondrá continuar con el trámite del proceso citando a la audiencia prevista en el parágrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P. que estatuye lo siguiente: “ **Cuando se advierta que la práctica de pruebas**

es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373”.

En este orden, el Juzgado procederá a decretar las pruebas solicitadas por la parte demandante y las que de oficio se consideren necesarias, ya que la parte demandada no contestó el libelo y la indeterminada no solicitó pruebas.

En relación con la prueba testimonial solicitada por la demandante, debe repararse que aunque en el acápite de la demanda no se indicó de manera discriminada o concreta los hechos objeto de prueba, como lo reza el artículo 212 del C.G.P., considera el juzgado que ello no implica que la parte haya dejado incierto el objeto de la prueba, ya que se refiere como objeto de acreditación testimonial a los hechos que ha referido en la demanda, por lo cual siendo pertinente, útil y procedente para los fines del proceso, se decretaran los testimonios solicitados, sin embargo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 inciso 2° del C.G del P, se llamará a declarar solamente a dos de los testigos solicitados, señores GERARDO ANDRES GRAJALES BAYER y ORFELINA PORTILLO MELO quienes deberán declarar sobre la vida en común de la demandante y el hoy causante y demás situaciones relacionadas en la demanda.

Se dispondrá de otro lado, la práctica de interrogatorio de parte con la demandante señora MARIA DEL CARMEN LUCIO y con los demandados.

Cabe agregar, que conforme a lo previsto en el art. 372 del C.G del P, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados, asistir a ella, so pena de la aplicación de las sanciones pecuniarias y de tipo procesal consagradas en dicho dispositivo legal (No. 4°), sobre las que se les prevendrá en la parte dispositiva de este proveído.

Finalmente, la audiencia se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma Lifesize; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra, aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, o incluso de manera presencial si a la fecha de su realización se han modificado las directrices impartidas por el Consejo superior de la judicatura, relacionadas con la alternancia laboral y trabajo en casa, lo cual se establecerá previamente, por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaria del juzgado¹.

Por consiguiente, de manera previa a la fecha de la audiencia, se informará a las partes a su correspondiente correo electrónico, si la

¹ Art. 7° inciso 2°. del Decreto 806 de 2020 (...) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta

misma se llevará a cabo de manera virtual o en la sala de audiencias del juzgado de manera presencial, atendiendo a las medidas de asistencia gradual a las sedes de los juzgados, que se ha empezado a implementar por el Consejo Superior de la Judicatura.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda de este proceso, por parte de la Curadora Ad Litem de los herederos indeterminados del extinto JOSE NEPTALI MELO ALVAREZ y **POR NO CONTESTADA** por parte de los demandados YENNI MARCELA, CAROL DAYANA y MAYDIMAR MELO LUCIO.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P, en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 11 del artículo 372 precitado.

TERCERO: SEÑALAR el día **NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO (2022) A PARTIR DE LAS NUEVE Y TRAINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia anterior.

CUARTO: TENER como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos allegados con la demanda.

QUINTO: DECRETAR las siguientes pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante:

5.1- En audiencia y con las formalidades de ley, recepcionar la declaración de los señores GERARDO ANDRES GRAJALES BAYER y ORFELINA PORTILLO MELO quienes deberán exponer todo cuanto sepan y les conste sobre los hechos de la demanda.

Para la citación de los testigos la parte interesada deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 inciso 2º numeral 11 del CGP.

SEXTO: DECRETAR de oficio la práctica de un interrogatorio de parte con la demandante y con los demandados en relación con los hechos objeto del litigio.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la asistencia a la audiencia es de carácter OBLIGATORIO, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria prevista en el inciso final del numeral 4to del artículo 372 de la legislación del C.G.P. que al respecto estatuye lo siguiente:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que

se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

(...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

OCTAVO: SECRETARIA procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, con el fin de garantizar la efectiva realización y buena marcha de dicho acto procesal.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 084 del día 20/05/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43141a266fdc09f0a9b5e055cde8b41ba7127916745efb16184f1b20266eb803

Documento generado en 19/05/2022 07:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>